

Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante: Angelina Martínez Meneses agenciada
Oficiosamente por Lady Johana Álvarez Martínez
Accionado: Medimas EPS
Radicación: 760014003001 20200024100

SENTENCIA DE TUTELA No. 075

ACCIONANTE: ANGELINA MARTINEZ MENESES
ACCIONADO: MEDIMAS EPS
RADICACION: 760014003001 20200024100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES por intermedio de su agente oficiosa, señora LEIDY JOHANA ALVAREZ MARTINEZ, en contra de MEDIMAS EPS, CLINICA VALLE DEL LILI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, (estos últimos vinculados por pasiva), con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la atención integral en salud, a la seguridad social, y a la dignidad humana.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

ANGELINA MARTINEZ MENESES, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.100.587 de Puerto Asís Putumayo, agenciada oficiosamente por la señora LEIDY JOHANA ALVAREZ MARTINEZ, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.469.140 de Puerto Asís (Putumayo), quienes pueden ser notificadas en la Calle 12 No. 14-39 Barrio Sachamate del municipio de Jamundí. Teléfono: 3206847332 y correo electrónico leidyjohanaalvarez.2016@gmail.com o lmfb-02@hotmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y VINCULADOS:

MEDIMÁS E.P.S. Recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI, recibe notificaciones en el correo electrónico notificaciones@fvl.org.co.

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, recibe notificaciones en el correo electrónico: hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co, juridicahmcr@gmail.com

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, recibe notificaciones en el correo electrónico ntutelas@valledelcauca.gov.co y njudiciales@valledelcauca.gov.co.

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

IV. ANTECEDENTES:

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito de tutela, así como de las pruebas documentales aportadas, en síntesis, se pueden señalar como hechos determinantes de la presunta vulneración, los siguientes:

1. Refiere que el 30 de abril recibió una llamada de un médico de MEDIAS EPS, para confirmar como les había ido con la atención domiciliaria que se había programado para el tratamiento de la enfermedad de la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES denominada ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA, originada por una bacteria que adquirió en un procedimiento quirúrgico denominado TRAQUEOTOMIA en la Clínica Valle del Lili, atención que nunca fue brindada.
2. Indica que, a raíz de esta Teleconsulta, le fue formulado a la accionante, pañales y crema antipañalitis, pero que al acudir a la EPS no se los suministraron por pertenecer al régimen subsidiado.
3. Indica que en la actualidad el estado de salud de la señora Angelina es muy delicado, que además de la flema, la tos y el sangrado, a veces se desconecta de la realidad, tiene llagas grandes en el cuero cabelludo, el cual se le cae y repentinamente le brotó un hematoma en la parte superior de la cabeza.
4. Por último, expone que en la madrugada del 17 de mayo su abuela se quitó la sonda nasal, siendo llevada al Hospital de Jamundí, donde no la atendieron indicándole que debía dirigirse a la clínica donde la han tratado, por lo que se dirigieron a la Clínica Vale del Lili, donde indicaron que ya no tenían convenio con MEDIMAS, por lo que se dirigieron al Hospital UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde también se le negó la atención, siendo atendida por ultimo en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, luego de que su abuela comenzara a convulsionar.

En cuanto a la prueba de oficio decretada por el despacho, la agente oficiosa de la accionante indica que el grupo familiar de la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES, está compuesto por su esposo Sebastián Morales de 70 años, por su hija Rosalba Martínez de 50 años, desempleada, su nieta Leidy Johana Álvarez de 30 años, Asesora de Servicio en Dentix y su Bisnieto Johan Alejandro Rivera Álvarez de 5 años, estudiante. Indica que la vivienda donde residen es alquilada y que sus ingresos suman a \$1.277.803, representados en su salario y en la ayuda que les dan dos tíos, con los cuales cancela \$480.000 de arriendo, \$160.000 de servicios públicos, y el resto para asumir gastos de alimentación, estudio y lonchera del menor. Igualmente se anexan las órdenes médicas y la historia clínica de la accionante.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de las entidades vinculadas y la accionada quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

VI. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE

Indica que se acogen a lo que resulte probado dentro del trámite de la acción constitucional, con respecto a la historia clínica que pruebe el estado de salud del afectado.

Manifiesta igualmente que teniendo en cuenta que la afectada se encuentra activa en el régimen subsidiado en la ESPB MEDIMAS EPS, ésta deberá garantizar en forma integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos a través de las IPS públicas o privadas con las que tenga convenio.

Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante: Angelina Martínez Meneses agenciada
Oficiosamente por Lady Johana Álvarez Martínez
Accionado: Medimas EPS
Radicación: 760014003001 20200024100

Finaliza indicando que se desvincule al Departamento del Valle - Secretaría Departamental de Salud, al no existir violación alguna por parte de esa entidad y al carecer de competencia frente al suministro y pago de los servicios y tecnologías NO PBS de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DE SANTIAGO DE CALI

Manifiestan en la respuesta emitida al correo electrónico del despacho, que se verifico que la afectada se encuentra en estado activo de la EPS MEDIMAS, dentro del régimen subsidiado, que en cuanto a la patología ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA, corresponde a un diagnóstico de complejidad nivel media y alta de atención de salud, por lo que se hace necesario que se suministre de manera completa la atención a su salud, para prevenir un daño por parte de su EPS.

Argumenta que no es una entidad prestadora de servicios en salud, que su desempeño es como autoridad sanitaria bajo los preceptos que la regulan, teniendo que articular esfuerzos para garantizar la salud de la población, además de generar políticas de salud, el control, la coordinación y la vigilancia del Sector Salud y del Sistema de Seguridad Social en la salud del municipio.

Por lo anterior, solicita se desvincule y exonere de la presente acción de tutela a esta entidad, ya que no es competente para prestar los servicios de salud y se proceda a ordenar a MEDIMAS EPS SAS que continúe prestando los servicios y además autorice todo lo necesario con calidad y de manera integral.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Indica que el Hospital cumple con el objeto social de prestar servicios de salud a los pacientes que lo requieran a través del personal médico, sin embargo, no está dentro de sus funciones la autorización y entrega de órdenes de procedimientos, medicamentos, suplementos e insumos, siendo de competencia exclusiva de la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario.

Expone que, de acuerdo a la copia de la historia clínica aportada al escrito, se puede demostrar que esa institución realizó una atención el día 17 de mayo de 2020, en la cual se hacen los procedimientos requeridos y se ordena atención por especialista FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA, por lo que se evidencia que las atenciones dadas a la paciente fueron para salvaguardar su salud, lo que constituye razones suficientes para solicitar que se exonere al Hospital Departamental de la presente acción constitucional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Indica que de acuerdo a la normatividad expuesta, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Recuerda que las EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o la salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que solicita se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

MEDIMAS EPS, pese a encontrarse debidamente notificada, dejó fenecer en silencio el término respectivo para ejercitar su derecho de defensa.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por

La Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales de la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 superior. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado, concretamente una EPS del régimen Beneficiario y se encuentra legitimada en la causa por pasiva. En cuanto a las vinculadas son todas personas jurídicas relacionadas con el sector salud y pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente, por parte de la accionante se presentaron:

- a. Copia de las órdenes médicas de los pañales y crema.
- b. Copia de la historia clínica de la Fundación Valle del Lili.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada MEDIMAS EPS o alguna de las vinculadas han incurrido en violación a los derechos fundamentales de la accionante que enlista como: derecho a la salud, a la vida, a la atención integral en salud, a la seguridad social, y a la dignidad humana, al no autorizar la entrega de los **PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO TALLA L, PARA INCONTINENCIA SEVERA EN CANTIDAD DE 120 y CREMA DE OXIDO DE ZINC UNGÜENTO TOPICO 25% POTE X 500 GR.** De igual manera, debe determinarse su es procedente conceder el tratamiento Integral para su patología **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA**, para los cuales ha solicitado la protección constitucional. Para ello es necesario realizar una revisión de las pruebas allegas al plenario.

VIII. CONSIDERACIONES:

Avanzando en el estudio del caso que nos ocupa y con el ánimo de resolver el problema jurídico antes planteado, el Despacho se guía por el referente Jurisprudencial Constitucional, así:

Sentencia T-014/17

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”.

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que

Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante: *Angelina Martínez Meneses agenciada*
Oficiosamente por Lady Johana Álvarez Martínez
Accionado: *Medimas EPS*
Radicación: 760014003001 20200024100

comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado"

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que *"(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios"*.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: **(i)** la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

Como se observa, la señora LEIDY JOHANA ALVAREZ MARTINEZ en calidad de agente oficioso de la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES, solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás transcritos, pretendiendo que se le autoricen y entreguen los Pañales Desechables para adulto talla I, para incontinencia severa en cantidad de 120 y la Crema de Óxido de Zinc ungüento Tópico 25% por pote de 500 gr., además que se autorice el Tratamiento Integral para su patología ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA.

Lo probado.

De acuerdo a las pruebas documentales arrojadas a la presente acción constitucional, se tiene probado:

1. La accionante es una persona de 68 años de edad, por lo tanto, es sujeto de especial protección constitucional.
2. La señora ANGELINA MARTINEZ MENESES, pertenece al régimen subsidiado en salud, afiliada a la EPS MEDIMAS, en estado activo.
3. En la actualidad la accionante presenta una patología denominada **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA** y debido a todos los inconvenientes presentados en la Clínica Valle del Lili, como se observa en la Epicrisis aportada, le fueron ordenados varios tratamientos especiales debido a las complicaciones de salud presentadas al momento del egreso de la clínica.
4. Se encuentra plenamente demostrado que a la accionante se le ordenaron **PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA I PARA INCONTINENCIA SEVERA EN CANTIDAD DE 120 y CREMA DE OXIDO DE ZING UNGÜENTO TOPICO 25% POTE X 500 GR.**, existiendo las órdenes médicas que fueron aportadas al plenario, así como otros servicios adicionales, tales como cita con nutricionista, fórmula nutricional especial, entre otras.
5. Igualmente se encuentra demostrado que a la accionante la han puesto en trabas administrativas para la entrega de los insumos requeridos, además de la

negligencia de las IPS al momento de atender la urgencia del 17 de mayo de 2020, cuando en ninguna de ellas fue atendida, lo cual ocurrió sólo al presentar la convulsión, estando en el Hospital Universitario Mario Correa Rengifo.

Precisado lo anterior, para el despacho es claro que la aquí accionante es una persona considerada sujeto de especial protección, quien en razón a dicha connotación requiere un acompañamiento del Estado que le permita obtener un nivel de protección más alto y efectivo como garantía de sus derechos fundamentales, lo que resulta apenas obvio si en cuenta se tiene que la edad que tiene ahora la accionante la pone en un estado de debilidad manifiesta derivado del natural desgaste que los años trae consigo.

Así las cosas, se encuentra demostrado por las pruebas arrojadas al expediente, que la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES padece en la actualidad de **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA**, por lo que se evidencia que a raíz de esta patología viene sufriendo de varios problemas de salud y no sobra advertirlo, que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es garantizar la efectividad de los principios, básicamente el respeto a la dignidad humana y es obligación del Estado de proteger la vida de las personas residentes en Colombia pero con mayor razón aquellos que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 13 C.P.).

Por otro lado se observa que la entidad accionada MEDIMAS EPS fue notificada de la admisión de la presente acción en debida forma y no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que de acuerdo a la parte pertinente de la sentencia T-383/10, se tomarán por ciertos los hechos que se afirman, en cuanto a la negligencia para suministrar a la accionante los insumos que requiere por intermedio de esta demanda.

En cuanto a la integralidad que la agente oficiosa, solicita para la accionante dentro de su escrito de tutela, para cumplir este propósito, se abordarán los estudios del particular, iniciando con la acertada hipótesis de nuestro tribunal constitucional, plasmado en sentencia T-801 de 1998, cuando enseñó que “(...) es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental (...)”.

La Atención Integral en Salud

“No sobra recordar que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el principio de integralidad en virtud del cual, se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad concreta.

“(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”

“El principio encuentra asidero en la medida que (i) garantiza la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evita a la accionante la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”

Por las anteriores consideraciones se concluye entonces que en el presente caso la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para proteger el derecho a salud y a la vida digna de la accionante, no existiendo otro mecanismo eficaz e idóneo para reclamar sus derechos, teniendo en cuenta que la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES presenta la patología **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA**, como

Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante: Angelina Martínez Meneses agenciada
Oficiosamente por Lady Johana Álvarez Martínez
Accionado: Medimas EPS
Radicación: 760014003001 20200024100

se observa en la historia clínica presentada, por lo que el despacho debe pronunciarse en consonancia con los hechos demostrados tutelando el derecho a la salud y a la vida digna, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, ordenando a la EPS que haga los trámites administrativos pertinentes, para que, en el plazo máximo de 48 horas, sean entregados los **PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA I PARA INCONTINENCIA SEVERA EN CANTIDAD DE 120** y la **CREMA DE OXIDO DE ZING UNGÜENTO TOPICO 25% POTE X 500 GR.**, prescritos por su médico tratante.

Adicional a lo anterior y de acuerdo al principio de integralidad, se ordenará a MEDIMAS EPS que en adelante suministre a la accionante todo el tratamiento que requiera para su patología **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA** de acuerdo a las órdenes de sus médicos tratantes.

Finalmente, por no evidenciarse que la CLINICA VALLE DEL LILI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA, y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, hayan incurrido en violación alguna a los derechos de la accionante se dispondrá desvincular a las mismas del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y a la vida digna, dentro del trámite correspondiente a esta ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora ANGELINA MARTINEZ MENESES, agenciada de manera oficiosa por la señora LEIDY JOHANA ALVAREZ MARTINEZ, en contra de MEDIMAS EPS, la CLINICA VALLE DEL LILI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, (estas últimas vinculadas por pasiva), por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, por conducto de su representante legal, que en el lapso máximo de 48 horas, proceda a ordenar y entregar a la accionante los **PAÑALES DESECHABLES ADULTO TALLA I PARA INCONTINENCIA SEVERA EN CANTIDAD DE 120** y la **CREMA DE OXIDO DE ZING UNGÜENTO TOPICO 25% POTE X 500 GR.**, ordenados por su médico tratante, de acuerdo a las órdenes aportadas al plenario.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, por intermedio de su representante legal, que en lo sucesivo brinde TRATAMIENTO INTEGRAL a la accionante ANGELINA MARTINEZ MENESES, en atención a su diagnóstico **ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA**, sin que medie obstáculo alguno, de manera ininterrumpida y completa, atendiendo lo prescrito por el galeno tratante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la CLINICA VALLE DEL LILI, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA, y a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Sentencia de tutela de primera instancia
Accionante: Angelina Martínez Meneses agenciada
Oficiosamente por Lady Johana Álvarez Martínez
Accionado: Medimas EPS
Radicación: 760014003001 20200024100

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de junio de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría